Rawson, 12 de marzo de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., G. N. c/ M., M. J. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 221/2016 CANO)** (Expte. N° 24.720-R-2017)”.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El doctor D. G. A., apoderado de M. M. J. y patrocinante de E. I. M. interpuso recurso de queja (fs. 43/49 vta.), contra la SI N° 240/17 (fs. 39/40 vta.) de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SD N° 26/17 (fs. 9/18) y la SI 157/17 (fs. 19 y vta.), por las cuales revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda.----------

------ Afirma que la sentencia impugnada adolece de motivación suficiente, pues omite explicar en qué consiste la insuficiencia técnica que le imputa a su casación.-

------ Sostiene que es falso que la Cámara haya merituado con claridad los elementos de juicio relevantes para la solución del pleito, ya que omitió considerar el contenido de cada una de las denuncias efectuadas por los codemandados.---------

------ Alega que esta omisión ha conducido a los camaristas a conclusiones contradictorias e incongruentes, incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa; con lo cual queda demostrada la clara arbitrariedad de lo resuelto (art. 291 inc. *e* del CPCC).----------

------ Asimismo, esgrime que la sentencia atacada omitió pronunciarse sobre la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC, invocada con sustento en que el fallo era contrario a la doctrina fijada en una sentencia de la sala A de la Cámara de

Apelaciones de Trelew.----------

----- Para culminar solicita se admita la queja y se conceda el recurso de casación denegado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** En este caso, el recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), respeta el máximo de páginas y cantidad de renglones requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Acompaña a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7; y adjunta una carátula que en lo sustancial cumple con los recaudos de la Regla N° 5.----------

------ **III.-** Además de los recaudos formales, la principal carga que debe cumplir el quejoso es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ **III.1.-** En orden específico a la arbitrariedad, el quejoso no logra satisfacer este recaudo, pues el ataque desarrollado en el apartado 7 (fs. 48/49 vta.) vuelve a incurrir en la misma falencia señalada en la instancia anterior, es técnicamente insuficiente.----------

------ En primer lugar, porque efectúa una defectuosa síntesis del resolutorio impugnado, reproduciendo dos fragmentos descontextualizados que no reflejan su

desarrollo lógico integral; entremezclado además con el embate que intenta contra los fundamentos del fallo (fs. 48, segundo párrafo/48 vta.).----------

----- En segundo término porque el recurrente tenía la carga de demostrar el error en la línea argumental del fallo atacado; debía recoger y rebatir las razones esgrimidas por la Cámara; básicamente probar que su casación era más que una mera discrepancia, pero ciertamente su crítica es deficiente.----------

------ Es que en su ataque, impropiamente reedita y remite a las cuestiones referidas a la ponderación del contenido de las denuncias efectuadas por los demandados, y al comienzo del cómputo de los intereses (fs. 49, mitad de página en adelante); violando la prohibición contenida en la Regla 10 del acuerdo de aplicación, en cuanto exige que la debida fundamentación del recurso no puede suplirse acudiendo a lo expuesto en actuaciones anteriores.----------

------ Asimismo, porque no esgrime ni demuestra la excepcionalidad del caso que permita habilitar la revisión extraordinaria de cuestiones de hecho y prueba que fueron debatidas y juzgadas en las instancias anteriores.----------

-

------ En resumen, el contenido del recurso directo, no aporta ningún argumento que pueda hacer mella en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando nuevamente, una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada y torna inadmisible la queja interpuesta respecto de la denegatoria de la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

-

------ En tal contexto, es oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal; y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 82/SRE/08 y 49/SRE/2016, 48/SRE/ 2017, entre otras).----

------ **III. 2.-** No obstante lo considerado, no podemos soslayar que el control realizado por la Alzada en el marco que le impone el art. 293 del CPCC no fue integral; en cuanto no se observa ni un mínimo análisis en orden a la invocada violación de la doctrina legal (art. 291 inc. a) del CPCC). Pese a ello, por razones de economía procesal; y en el marco de las facultades propias que esta Sala goza como tribunal del recurso, se advierte que el recurso de casación por la citada causal tampoco hubiera prosperado.----------

------ Ello así porque no se encuentran acreditados los presupuestos para su procedencia.----------

------ En efecto, era carga del recurrente demostrar que se trata de casos idénticos, o por lo menos, de una marcada similitud; no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación (STJCh, SI N° 06/SRE/2005, 03/SRE/2010, 40/SRE/2011 y 83/SRE/2012, entre otras).----------

------ En este caso, no se brindó ningún detalle ni precisión sobre las circunstancias de hecho y de derecho del precedente invocado que permita verificar si el pronunciamiento invocado partió de la misma plataforma fáctica y jurídica que el supuesto de autos.----------
-

------ Aún más, supliendo la tarea del impugnante y luego de dar lectura al fallo citado -previa búsqueda en el Sistema Eureka- advertimos que se tratan de supuestos distintos.----------
-

------ El caso resuelto por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew tenía como base un conflicto entre dos agentes regidos por un régimen de empleo público, que derivó en la instrucción de un sumario administrativo como consecuencia de la denuncia formulada por uno de ellos en esa sede administrativa (SDC N° 02/2017).-
----

------ En cambio, en el sub lite se puede dilucidar sin mayores esfuerzos que la relación entre las partes en conflicto se desarrolló en el ámbito del derecho privado en cuanto se encontraban vinculadas por contratos de locaciones urbanas; y la particularidad de denuncias que formularon las demandadas que derivaron en la instrucción; y posterior juicio en sede penal.----------

------ Sin dudas, el simple cotejo demuestra que las diferencias fácticas y jurídicas son notorias, por lo que no se puede tener por cumplimentado el ineludible requisito de identidad, propio de la causal en análisis.----------

------ **IV.-** Ahora bien, en mérito a las consideraciones expuestas, una vez más destacamos que si bien rige el Acuerdo Reglamentario redactado en casi su integridad a la luz de las normas procesales vigentes en la materia, también corresponde que el control preliminar se conjugue con las directrices ya señaladas en el fallo *"Danna…",* consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Cuerpo desde anteriores composiciones, en tanto imponen que el juicio de admisión siempre debe reflejar una decisión suficientemente fundada (STJCh, SI N° 26/88; y SI Nros. 101/SRE/2015, 24/SRE/2017, y 20/SRE/2018, entre otras).----

------ **V.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la Regla N° 11, Acuerdo 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 43/49 vta., interpuesto por las codemandadas M. M. J. y E. I.
MERA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet.

Recibida en Secretaría el 12/3/18.

Registrada bajo el N° 24/SRE/2018.